

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE CADIZ**

EDIFICIO ESTADIO CARRANZA, FONDO SUR, 3ª PLANTA.

Tlf: 956203710/956203711/956203712/956203713, Fax: 956203714

**Procedimiento: Modificación sustancial condiciones laborales 612/2012** Negociado: ED

Sobre: MODIFICACION CONDICIONES LABORALES

N.I.G.: 1101244S20120001858

De: D/Dª. JUAN MARQUEZ ROJAS

Contra: D/Dª. ESCUALO SEGURIDAD S.L.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**Sentencia 287/12 de 25/09/2012**

En las actuaciones arriba reseñadas, seguidas en este Juzgado a instancias de JUAN MARQUEZ ROJAS, contra ESCUALO SEGURIDAD S.L., sobre Modificación sustancial condiciones laborales, se ha dictado SENTENCIA 287/12 de fecha 25/09/2012 cuya copia literal se adjunta a la presente.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula.

En CADIZ, a veinticinco de septiembre de dos mil doce

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**



GRAD. SOC. DOLORES ALVAREZ GONZALEZ  
(JUAN MARQUEZ ROJAS)

C/ ARQUITECTO JOSE VARGAS S/N EDIF. NOVO SHERRY PLANTA 3ª, OF. 35  
11408 JEREZ DE LA FRONTERA (CADIZ)

**JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 2**  
**CADIZ**

**Autos nº 612/12**

Cádiz, a 25 de septiembre de dos mil doce.

Don ELOY HERNANDEZ LAFUENTE, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 2 de Cádiz, tras haber visto los presentes autos sobre materia de: Modificación Sustancial de Condiciones de Trabajo; a instancia de D. JUAN MÁRQUEZ ROJAS, que comparece con la Representación Técnica de la Graduada Social Sra. Álvarez G.; y de otra ESCUALO SEGURIDAD S.L. como demandado, representado por el Sr. Martínez Rivas y asistido por el letrado Sr. Precioso.

El Ministerio Fiscal no compareció.

**SENTENCIA nº 287/12**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Presentada la demanda en el Juzgado Decano el día 11/06/12, señalándose fecha para conciliación o juicio, que se celebró el día 19/09/12. Tras las alegaciones, pruebas declaradas pertinentes y conclusiones que constan en acta, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

**SEGUNDO.-** Se reclama por Modificación Sustancial de condiciones de Trabajo: Cuadrantes para horario y lugar de trabajo en Vigilante de seguridad. Hubo documentales, interrogatorio, Testificales y aclaraciones de todos los intervinientes a preguntas de este Magistrado.

La empresa alega Prescripción y que ese cuadrante es el Poder de Dirección del empresario por necesidades de la empresa.

**TERCERO.-** En el proceso se han cumplido las normas procesales, excepto el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos urgentes o preferentes.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** El demandante es Vigilante de Seguridad desde 29/05/2002. Es miembro del Comité de Empresa hasta el 31/05/12, en que una Asamblea revoca su mandato y el de los demás del Comité.



**SEGUNDO.-** 1.- El 9 de abril pasado la empresa propone al Comité un descuelgue del 10% salarial; el demandante se opuso. El 23 siguiente hay asamblea con el personal y el Gerente quien informa de que es precisa esa bajada. El demandante también se opone.

2.- El 31 de mayo el trabajador recibe cuadrante para el mes siguiente y trabajar en tres lugares diferentes (uno fuera de la localidad por 4 días), en uno por las mañanas, en otro de 22 a 6 horas y en el tercero, de 24 a 7 de la mañana. En cada uno de esos lugares no trabaja sucesivamente, sino que por días va alternado uno u otro; desde el 22 está en dos sitios.

3.- Antes de este cambio había trabajado habitualmente en la Casa consistorial del Ayuntamiento, en turnos, en los últimos dos años. Así tiene turnos de 12 horas: de 20 a 8 o de 8 a 20; y otras veces de 8 a 14:50 o 16 a 24.

4.- En abril de 2012 trabajó cuatro días en otro lugar, El Toruño, variando así el cuadrante, por “imprevistos y bajas de compañeros”.

**TERCERO.-** El demandante había reclamado por escrito a la empresa el 17/05/12 sobre pluses, antigüedad y precio de hora extra.

El 22/05/12 el Comité presenta denuncia en Inspección de Trabajo sobre existencia de procedimiento de revocación de Comité de Empresa, descuelgue del convenio, asamblea convocada para el 31 de mayo con duración de 11 a 20:30 para votar destitución/revocación del Comité.

El 04/06/12 el demandante y otras dos personas, actuando como Comité, presentan un escrito en Inspección de Trabajo sobre Seguridad, Salud y Riesgos laborales, pólizas de seguro del Convenio y de Responsabilidad Civil; también ese día, otro sobre descansos, vacaciones, categorías promociones y vestuario.

En el Social 1 hay sentencia del 22/06/12, referida a otro miembro del Comité, donde constan también hechos sobre esas Asambleas, modificación de condiciones y declaración de nulidad por actuación contra libertad sindical e indemnidad.

**CUARTO.-** 1.- Desde 24/10/2008 la empresa tiene contrato con el Ayuntamiento de Chiclana para vigilancia y seguridad de personas, edificios e instalaciones municipales.

2.- En los días de feria local, en junio, suele haber mayor servicio al Ayuntamiento y cambios que duran uno o dos días.

**QUINTO.-** El 31/05/12 en Asamblea se revocó al Comité del que formaba parte el demandante

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** 1.-La extensión y contenido de cada hecho probado se ha establecido según la valoración conjunta del art. 97.2 de la L. J Social (igual nº LPL).

2.- Prescripción alegada por la empresa.

Se desestima pues se fundamenta en que en Abril trabajó 4 días en un lugar diferente a la casa Consistorial (El Toruño). Eso fue excepcional y supuso variar un cuadrante habitual y por sólo 4 días. Además, aquí lo que se impugna es el cuadrante completo que se le entrega el 31/05/12.

Por estos dos motivos no hay prescripción al reclamar contra este nuevo Cuadrante.

**SEGUNDO.-** 1.- Valorando la habitualidad de su anterior horario y lugar de trabajo, el cambio a tres lugares de trabajo de forma permanente e intercalando dichos lugares y horarios, sí es una Modificación Sustancial del art 41 del E.T. y no una mera movilidad funcional

2.- Las asambleas de abril y el criterio del demandante oponiéndose a la propuesta de la empresa en tema importante tiene la condición de Indicio de actuación empresarial contra su actuación como miembro del Comité en el ejercicio de la acción sindical propia de la Libertad Sindical.

Si a ello añadimos que hay una Asamblea el propio día 31 de mayo sobre la actuación del Comité, se ratifica que existía una situación de conflicto.

La denuncia del 22 de mayo que hace el Comité (y antes una individual del propio trabajador) también confirma una concreta actividad reivindicativa del demandante.

3.- La empresa justifica el Cuadrante en juicio pero no cuando se le entrega, siendo evidente la modificación de horario y lugar de trabajo habitual, al contrario de lo que hizo la empresa cuando le envió 4 días a El Toruño. Ello ya indica una actuación excepcional, no pacificadora, con ocultación de la motivación.

4.- Ya en juicio se alega que en Junio hay feria o vacaciones y que ello obliga a cambios. El art 181.2 de la L.J. Social exige, para anular el indicio, que exista una causa objetiva, razonable y proporcional.

Considero que no se han probado concretas causas o circunstancias en esos tres lugares para justificar ese cambio tan absoluto y radical, ni tampoco la conveniencia de cambiarle desde la Casa Consistorial a él precisamente, y sí una conexión directa y causal entre su reclamación personal, la que hace como miembro del Comité, y su oposición al descuelgue propuesto, con ese cambio directo y sustancial de sus condiciones laborales con ese cuadrante.



Es evidente que no por ser miembro del Comité se va a tener una superprotección abusiva o un derecho unilateral a mantener un horario y lugar de trabajo, pero aquí llego al convencimiento que ni hay causa objetiva ni proporcionalidad para el supuesto de que algún día fuese preciso un cambio como el que hubo en abril.

5.- El Art. 138-7, cuarto párrafo, de la LJS, en concordancia con el 182.1, impone la declaración de nulidad por haberse realizado esa modificación sustancial vulnerando el derecho a la indemnidad de sus reclamaciones y de indemnidad por el ejercicio de la acción sindical del Art. 28 de la Constitución.

6.- Aunque la demanda expone el cuadrante único que existía al demandar, la tutela judicial efectiva del Art. 182.1 c) y d), Cese de la actuación - reposición a momento anterior a la vulneración, por lo que si de julio a septiembre se mantuvo igual actuación empresarial no debe perjudicarle en nada; y si para octubre existiese cuadrante similar debe quedar sin efecto y volver al que tenía en mayo, en la Casa Consistorial.

## FALLO

**Estimo** la demanda de D. JUAN MÁRQUEZ ROJAS, contra ESCUALO SEGURIDAD S.L.

Se declara la nulidad del cuadrante impuesto por ser una Modificación Sustancial de Condiciones de Trabajo anticonstitucional, contra la indemnidad de reclamación personal y también por el ejercicio de la libertad Sindical.

Se condena a la empresa a que le reponga en las anteriores condiciones que tenía de lugar y horarios en la casa Consistorial.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **no cabe recurso** de suplicación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION**— Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado que la dictó, en audiencia pública, el día de su fecha, de lo que yo la Secretaria Judicial, en Cádiz y esa misma fecha, doy fe.